

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

MATRIZ

DEPARTAMENTO ACTUARIAL
MEG. c.p.m.

MEG
F. S. M.

CIRCULAR N.º 475

SANTIAGO, 14 de febrero de 1975

IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE EL REGIMEN DE REAJUSTE DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES QUE DEBERA OPERAR DESDE EL 1.º DE MARZO DE 1975, DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 22.º Y 32.º Y EN EL TITULO V (ARTS. 70.º A 72.º) DEL D.L. N.º 670-1.º-OCT-1974-M. DEL T. Y P.S.(S.T.)-D.O. 28.967-2-OCT-1974.

En conformidad a lo dispuesto en el Título V del D.L. N.º 670, publicado el 2 de octubre de 1974, a contar del 1.º de marzo de 1975 debe operar la segunda etapa del calendario de reajuste automático de pensiones y otras prestaciones, consultado para diciembre de 1974 y el año en curso.

El porcentaje de reajuste que deberá aplicarse a partir del 1.º de marzo de 1975 es de 33o/o, que corresponde al 100 o/o de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en los meses de noviembre y diciembre de 1974 y enero de 1975, aproximado en la forma dispuesta en la letra a) del artículo 70 del D.L. N.º 670.

Como el reajuste de que se trata debe concederse con arreglo a las mismas normas contempladas en el mencionado D.L. N.º 670 para la aplicación del reajuste de octubre, las instituciones de previsión deberán observar en esta materia las instrucciones impartidas mediante circular N.º 442, de 2 de octubre de 1974.

Por ello, en esta oportunidad las presentes instrucciones se limitarán a señalar los nuevos montos que, a partir del 1.º de marzo de 1975, tendrán las pensiones mínimas, asistenciales y especiales, algunas remuneraciones imponibles especiales y el beneficio de la asignación familiar. Respecto de las pensiones en general y de los subsidios de enfermedad, maternidad y cesantía no afectos a sistemas de reajustabilidad propios, deberán aplicarse las normas generales ya referidas.

A.— NUEVOS MONTOS, A PARTIR DEL 1.º DE MARZO DE 1975, DE LAS PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES.

1.— PENSIONES MINIMAS DEL ART. 26.º DE LA LEY 15.386	
a) De vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones.... E.o	61.900
b) De viudez sin hijos	37.200
c) De viudez con hijos, madre viuda y padre inválido	31.000
d) De orfandad y otros sobrevivientes	9.300
2.— PENSIONES MINIMAS DEL ART. 24.º DE LA LEY 15.386	
a) Madre de los hijos naturales del causante sin hijos	22.400
b) Madre de los hijos naturales del causante con hijos	18.600
3.— PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 27.º DE LA LEY 15.386	
a) De vejez e invalidez	31.000
b) De viudez sin hijos	18.600
c) De viudez con hijos	15.500
d) De orfandad	4.700

4.- PENSIONES MINIMAS ESPECIALES DEL ART. 30.o DEL D.L. 446/1974	
u) Monto único	E.o 29.600
5.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 245.o DE LA LEY 16.464	
u) Monto único	24.700
6.- PENSIONES ASISTENCIALES, SIN INCREMENTOS, DEL D.L. 869/1975	
u) Monto único	20.700
7.- PENSIONES ESPECIALES DEL ART. 39.o DE LA LEY 10.662	
a) De vejez e invalidez	24.700
b) De viudez	12.400
c) De orfandad	3.800

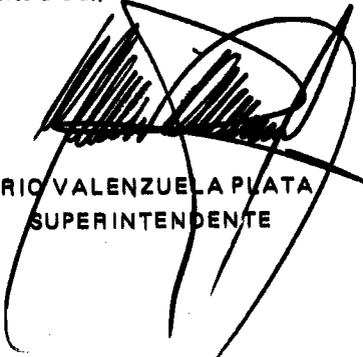
B.- NUEVOS MONTOS, A PARTIR DEL 1.o DE MARZO DE 1975, DE ALGUNAS REMUNERACIONES IMPONIBLES ESPECIALES.

a) Remuneración mínima imponible de empleados domésticos	E.o 44.200
b) Remuneración imponible de los trabajadores agrícolas	69.300

C.- NUEVO MONTO, A PARTIR DEL 1.o DE MARZO DE 1975, DE LA ASIGNACION FAMILIAR

u) Monto único	E.o 12.600
----------------------	------------

Saluda atentamente a Ud.,



MARIC VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE